

0244-13-AJ

# Proaño Maya & Asociados

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Nosotros, MARGARITA PIEDAD DIAZ GUERRA, de estado civil soltera; MARÍA EULALIA CARVAJAL RODRIGUEZ, de estado civil casada; VICTOR HUGO MONCAYO SAMANIEGO, de estado civil casado; JOSÉ FRANCISCO GRIJALVA BARBA, de estado civil casado; LUIS ALBERTO NARANJO CALLE, de estado civil casado; YOLANDO EDUARDO CELI VIVANCO, de estado civil casado; RAFAEL MARÍA ALVAREZ VASQUEZ, de estado civil casado; LUIS ALFREDO MIÑO ARAUJO, de estado civil casado; MARCELO LÓPEZ BARRIGA, de estado civil casado; JULIA DOMITILA HURTADO MONTALVO, de estado civil divorciado; VICTOR MANUEL CORELLA, de estado civil casado; JORGE SEGUNDO GAVILANES NUÑEZ, de estado civil casado; LUIS CORNELIO NOBOA, de estado civil casado; JULIA MATILDE PALACIOS PEÑAHERRERA, de estado civil casada; INÉS ALICIA RENDÓN GUERRA, de estado civil soltera; BERTHA FABIOLA LÓPEZ PAZ, de estado civil viuda; ELSA ROSA ORELLANA LOAIZA, de estado civil soltera; MARÍA ORESTILA GUARDERAS MORALES, de estado civil casada; MARINA LARREATEGUI JARAMILLO, de estado civil casada; MARCO ANTONIO CÁRDENAS AREVALO, de estado civil casado; PIEDAD AUGUSTA ORDOÑEZ CEVALLOS, de estado civil divorciada; RAFAEL ANTONIO FLORES MONTUFAR, de estado civil casado; NELSON ALFONSO DÁVALOS ARCENTALES, de estado civil casado; TERESA ALICIA LALAMA MANTILLA, de estado civil viuda; JOSÉ LIZANDRO CACERES TORRES, de estado civil casado; EDGAR DAVID CEVALLOS LÓPEZ, de estado civil casado; FRANKLIN GUALBERTO SANTACRUZ MOYA, de estado civil

- 61 -  
SECRET  
# 1120

# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO QUITO - ECUADOR

casado; YOLANDA ANGELINA LARA VIVAR, de estado civil casada; MARÍA PAULINA DE LOURDES AGUILAR VILLEGAS, de estado civil casada; JORGE EDUARDO PAZ VARGAS, de estado civil casado; ELSA LIBIA ACUÑA CEVALLOS, de estado civil soltera; FANNY OTILIA OLMEDO GARRIDO, de estado civil divorciada; ANGEL ARMANDO GAVILANEZ REAL, de estado civil casado; MARIA RAQUEL GRANDA FERNANDEZ, de estado civil casada; LIGIA ARGENTINA GALARRAGA CABEZAS, de estado civil casada; LUISA BEATRIZ GUERRERO GUEVARA, de estado civil casada; LAURA MERCEDES CRUZ PARAMO, de estado civil viuda; ALICIA TERESA DE JESÚS CALAHORRANO CAMINO, de estado civil divorciada; MIGUEL RODRIGUEZ ABRIL, de estado civil casado; ZAIDA BETTY MONCAYO BARRIGA, de estado civil soltera; CARMEN EULALIA CHAVEZ COELLO, GONZALO ENRIQUE SAENZ MIÑO, de estado civil casado; MIGUEL BELTRÁN VALDIVIEZO, de estado civil viudo; ALFREDO CHIRIBOGA RUEDA, de estado civil casado; ALFONSO ENRIQUE PAREDES, de estado civil casado; CECILIA ALMEIDA GABELA, de estado civil viuda; GRETTA POVEDA ACOSTA, de estado civil casada; HÉCTOR RODRIGUEZ DALGO, de estado civil casado; EDUARDO G. BUENO AGUIRRE, de estado civil casado; NELSON EDUARDO PILA, de estado civil casado; EUGENIA CORREA PAREDES, de estado civil casada; CUMANDÁ DOMINGUEZ DOMINGUEZ, de estado civil viuda; RAMIRO CABEZAS EGÜEZ, de estado civil divorciado; ARTURO PABÓN JARRÍN, de estado casado; EULALIA OSORIO JARA, de estado civil divorciada; MILTÓN MALDONADO ESPINOSA, de estado civil casado; MARIANA BRAVO CISNEROS, de estado civil soltera; LUCÍA GARZÓN TROYA, de estado civil casada; y, RUBÉN ÁLVAREZ, de estado civil

- 62-  
SESENTA y  
DOS  
RD

# Proaño Maya & Asociados

## ESTUDIO JURIDICO QUITO - ECUADOR

casado; todos mayores de edad, domiciliados en Quito, jubilados de la Contraloría General del Estado, en ejercicio de nuestros derechos constitucionales, de conformidad con los artículos 93 y 436 numeral quinto de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 52 a 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos ante su autoridad y deducimos la siguiente Acción por Incumplimiento, en los siguientes términos:

### 1) Requisitos formales de la demanda

#### 1. NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS ACCIONANTES

Nuestros nombres y generales de ley son los que dejamos indicados anteriormente, y manifestamos que comparecemos ante ustedes por nuestros propios derechos en las calidades antes indicadas, como jubilados del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los empleados la Contraloría General del Estado, de conformidad con los artículos 10, 86 ordinal primero, y 439 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### 2. DETERMINACIÓN DE LA NORMA DE LA QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR.

2.1 Identificación de la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe cuyo cumplimiento se demanda.

- 63  
SECRETARIA  
87/12

**Decreto Ejecutivo No. 172**

(Publicado en el Registro Oficial No. 90 de 17 de diciembre de 2009)

**Art. 1**

*Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto.*

2.2 Identificación de la obligación clara, expresa y exigible de hacer o no hacer, cuyo cumplimiento se demanda.

El Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expidió el Decreto Ejecutivo No. 172, mediante el cual los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar, ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasan a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en dicho decreto. Todos los

- 64 -  
EJECUTIVO  
N. 172

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

peticionarios, somos jubilados del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los empleados la Contraloría General del Estado, y por ende tenemos derecho a la transferencia solidaria consagrada en el Decreto Ejecutivo No. 172.

5

De acuerdo a la doctrina la norma jurídica es una proposición que expresa un "deber ser" con relación a conductas o comportamientos humanos. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una proposición prescriptiva, toda vez que, según el tratadista Carlos Santiago Nino, se propone dirigir el comportamiento de otro. En el criterio del jurista ecuatoriano Hernán Salgado Pesantes, en este tipo de normas existen diferentes grados de intensidad o de fuerza persuasiva: desde una indicación o sugerencia hasta un mandato. En ese sentido, Von Wright define a las normas jurídicas prescriptivas como aquellos mandatos, permisos y prohibiciones que son dados por quien ocupa una posición de autoridad -autoridad normativa- y que se dirigen a los agentes - sujetos normativos- en relación con su accionar. Dicho esto, al analizar la normativa objeto de esta acción de garantía jurisdiccional, es fácil determinar que tanto el Decreto No. 172, es un cuerpo de normas jurídicas, en su mayoría prescriptivas (ordenan, mandan o señalan).

Sin duda, existe una obligación clara, esto es, el pago de una transferencia solidaria, a los *ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar, ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía*. De igual modo, es una obligación expresa, ya que el Art. 1 del Decreto dispone que tal pago debe realizarse con cargo al presupuesto institucional o al Presupuesto General del

- 65  
SOS...  
H. C. E.

ESTUDIO JURIDICO  
QUITO - ECUADOR

Estado; todo lo cual configura su carácter de obligación exigible, toda vez que genera derechos que deben ser respetados, y en caso contrario, pueden ser reclamados.

2.3 Argumentación sobre el incumplimiento de las normas invocadas.

a) En uso de las facultades y ejercicio de la autonomía administrativa y financiera establecidas en la Constitución vigente a la fecha, mediante Acuerdo 00258 de fecha 03 de junio de 1983, se instituyó el beneficio de la jubilación complementaria a favor de los servidores de la Contraloría General del Estado, con lo cual se constituyó el Fondo Complementario Previsional Cerrado con aportaciones personales y aportes patronales.

La posibilidad de aportar a la jubilación complementaria con fondos públicos fue modificada a partir de la expedición de una serie de Decretos Ejecutivos, por parte del actual Presidente Constitucional de la República, a saber:

i) Decreto Ejecutivo No. 1001, publicado en el Registro Oficial No. 317, fechado a 16 de abril de 2008. En éste se dispuso que a partir del ejercicio presupuestario del año 2009, se priorizará la asignación de recursos a acciones de interés general, luego serán consideradas otras acciones legítimas de interés individual, por lo que los recursos del Presupuesto General del Estado y demás recursos públicos destinados al financiamiento de Fondos de Jubilación Patronal y de Cesantía Privada de las entidades y organismos del sector público, en

- 66 -  
SESENTA  
& SEIS  
PD

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

ningún caso pueden ser superiores a las que estaban vigentes en el 2007. Dicho Decreto prohibió la autorización de nuevos aportes con fondos públicos a favor de entidades y organismos del sector público que constituyan Fondos de Jubilación Patronal y de Cesantía Privada. Se mencionaba también que, en función de la disponibilidad de recursos, el Ministerio de Finanzas realizará el análisis técnico respectivo, para que en caso de ser necesario atender las acciones de interés general, considerar un límite de aportes de recursos públicos en aquellos Fondos de Jubilación Patronal y de Cesantía Privada, que recibían aportes antes del 1 de enero de 2008.

- ii) El 7 de noviembre de 2008, se publica en el Registro Oficial No. 462, el Decreto Ejecutivo No. 1406, mediante el cual se establece que a partir del 1 de enero de ese mismo año, no se egresará a título alguno, recursos del Presupuesto General del Estado destinados a financiar Fondos de Jubilación Patronal y de Cesantía Privada de entidades del Sector Público.
- iii) El anterior Decreto Ejecutivo, fue reformado por el No. 1493, en el sentido de que la prohibición establecida, rige para los Fondos de Jubilación Complementaria, bajo cualquier nombre o denominación, de entidades del Sector Público.
- iv) En el Registro Oficial No. 564, del 6 de abril de 2009, se publica el Decreto Ejecutivo No. 1647, mediante el cual se prescriben excepciones a los Decretos Ejecutivos No. 1406 y 1493, esto es a los ex empleados de las instituciones públicas, que sean beneficiarios de los Fondos de Jubilación

- 64 -  
SOLICITUD  
A GATE

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

Complementaria y de Cesantía Privada, cuya pensión no sea superior a un salario básico unificado. Los beneficiarios que reciban entre un salario básico unificado y el valor correspondiente a una canasta básica familiar, el aporte patronal corresponderá al 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar patronal y el salario básico unificado. Dicho aporte patronal será indefinido y no será susceptible de revaloración en el tiempo, mas bien, será reducido en el monto correspondiente si el beneficiario se hallare o se reincorporare a prestar servicios laborales bajo relación de dependencia. Asimismo, el aporte patronal solamente se entregará a los beneficiarios que hasta el 31 de diciembre de 2008, venian percibiendo ese tipo de pensiones jubilares.

- v) El 29 de abril de 2009, en el Registro Oficial No. 580 se publicó el Decreto Ejecutivo No. 1675, que sustituye el segundo inciso del Art. 1 del Decreto 1647, por lo cual, los trabajadores que reciban más de un salario básico unificado, el aporte patronal de las instituciones del Estado será en el monto correspondiente para sufragar el 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar complementaria y el salario básico unificado. Si la pensión es superior a la canasta básica, el aporte estatal se limitará al 70% de la diferencia entre ésta y el salario básico unificado.
  
- vi) En el Registro Oficial No. 582 del 4 de mayo de 2009, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 1684, por el cual, se aclaró que mientras la Ley no disponga lo contrario, los Decretos Ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1675, no son aplicables a todos



- 68 -  
SOSEMITA  
& OCUPADO

**ESTUDIO JURIDICO**

QUITO - ECUADOR

aquellos Fondos de Jubilación y Cesantía que hubieren sido creados mediante por Ley; por lo cual, dichos Fondos vuelven a recuperar el aporte patronal de las Instituciones del Estado. Cabe aclarar, que según la Corte Constitucional en Sentencia No. 005-10-SIN-CC de 10 de junio de 2010, lo que se hizo en dicho decreto fue corregir el defecto en que todos esos Decretos incurrían, al dejar sin efecto disposiciones con rango de Ley, de superior jerarquía a los Decretos Ejecutivos.

Evidentemente, el antes nombrado Decreto no atañe al Fondo de Jubilación Patronal de la Contraloría General del Estado, ya que éste fue constituido mediante acto administrativo, es decir, un Acuerdo del señor Contralor de la fecha.

- b) Ahora bien, con fecha 17 de diciembre de 2009, en el Registro Oficial No. 90, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 172, el cual según su último considerando establece que es necesario hacer ciertos ajustes a los Decretos Ejecutivos Nos. 1647 y 1675, para su correcta aplicación por parte de las entidades involucradas. Para los fines de esta petición, es imperioso citar textualmente la normativa en comento:

**Art. 1.-** *Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieren, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en*

- 69 -  
COLECCIÓN  
X

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

*adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto.*

10

**Art. 2.-** *Las transferencias solidarias se calcularán en base a la pensión que venía percibiendo el beneficiario jubilado a diciembre del 2008 y considerando los siguientes criterios: para el caso de las pensiones que no superaban un salario básico unificado, se reconocerá el 100% de dicha pensión jubilar. [...]*

**Art. 3.-** *Estas transferencias solidarias serán fijas y no serán susceptibles de revalorización en el tiempo. Las transferencias solidarias serán suspendidas si el beneficiario se hallare o se reincorporare a prestar servicios laborales bajo relación de dependencia, según lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social.*

c) Es así que según el Art. 1 del prenombrado Decreto Ejecutivo consagra el derecho a los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del Sector Público, que hasta el 31 de diciembre del año 2008 venían recibiendo una jubilación complementaria o de cesantía bajo cualquier denominación o del presupuesto institucional, tendrán derecho a recibir una transferencia de las siguientes características: mensual, directa, unilateral y vitalicia, con fines de asistencia social y solidaria, denominada "transferencia solidaria." Es menester señalar que tal transferencia solidaria debe ser financiada por el respectivo presupuesto institucional o del Presupuesto General del Estado.

Los montos y limitaciones de las transferencias solidarias consagradas en dicho Decreto, constan en su Art. 2, el cual

10  
11

ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

dispone que se calcularán en base a la pensión que venía percibiendo el beneficiario jubilado a diciembre del 2008, considerando como criterios: quienes percibían una pensión que no superaba un salario básico unificado, se reconocerá el 100% de dicha pensión jubilar. Debe señalarse también, que el referido Decreto Ejecutivo derogó expresamente a los Decretos Nos. 1647 y 1685, que antes enunciamos.

d) De tal manera, expuesto lo que consagra la norma, indicamos que ésta no se ha cumplido, dado que no hemos recibido el valor que nos corresponde, según el primer inciso del Art. 2 del Decreto Ejecutivo, los suscritos no superamos los doscientos dólares por concepto de transferencia solidaria, cuando el salario básico unificado estuvo en 218 USD.

e) Para ahondar en la naturaleza de nuestro derecho es meritorio hacer referencia a documentos emitidos por instituciones públicas, verbigracia:

i) La Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado, mediante Memorando 005-DJDJ, de fecha 05 de enero de 2010, señala: "[...] conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 172, la Contraloría General del Estado, con cargo a su presupuesto institucional, debe asumir desde el 1 de enero de 2009 el pago de la denominada "transferencia solidaria", a favor de los jubilados del Fondo Complementario Previsional Cerrado para Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado, que hasta el 31 de diciembre de 2008 ya venían percibiendo una pensión jubilar, por los montos

- 71 -  
SECRETARIA  
& COMP.

**ESTUDIO JURIDICO**

QUITO - ECUADOR

*y con las limitaciones previstos en los articulos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 172.” Este criterio fue ratificado por la misma dependencia, mediante Memorando No. 429-DJDJ del 01 de junio del mismo año.*

12

f) Ahora bien, la redacción poco precisa del Decreto Ejecutivo 172 ha hecho que se dificulte el cumplimiento del mismo. Nos referimos específicamente a la parte que dice: “[...] con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, [...]”. Es así que una vez que la Contraloría General del Estado ha dado su criterio institucional, aprobando la ejecución de dicho Decreto Ejecutivo, no ha existido la apertura por parte del Ministerio de Finanzas que se efectivice nuestro derecho. El señor Contralor General del Estado, en la proforma presupuestaria de la institución para el año 2010, asignó recursos para transferir al Fondo de Jubilación, sin embargo el Ministerio de Finanzas eliminó la partida presupuestaria correspondiente, por lo que el señor Contralor, los primeros días del mes de enero solicitó se le informe sobre el fundamento jurídico de dicha eliminación, toda vez que imposibilita dar cumplimiento al Decreto varias veces mencionado. La entonces Ministra de Finanzas, María Elsa Viteri, mediante oficio No. MF-SGJ-2010-0353, transmite el criterio de la Subsecretaría de Presupuestos para tal proceder: “[...] esta Subsecretaría procedió a eliminar de la pro forma 2010 la referida partida, sobre la base de los Decretos Ejecutivos Nos. 1406, [...] y 1684 [...] debiendo señalar que el Fondo de Jubilación para la Contraloría fue creado mediante Acuerdo No. 00258 del mes de junio de 1983.” El pronunciamiento

- 12 -  
ESTADISTA  
6 005  
60

**ESTUDIO JURIDICO**

QUITO - ECUADOR

de esa Cartera de Estado no es del todo coherente, pues debe entenderse que existen dos grupos de jubilados: aquellos que reciben una pensión de jubilación a través de un Fondo creado mediante Ley y aquellos que recibimos una pensión mediante un Fondo creado por acto administrativo. En el primer caso, el Decreto 1684 dejó sin efecto las restricciones, pues un Decreto no puede contravenir una disposición legal. Ahora bien, el criterio del Ministerio de Finanzas parece que fue emitido en abril de 2009, en lugar del 22 de enero de 2010, pues no considera que el Decreto Ejecutivo 172 consagró un derecho a favor de los jubilados que recibimos una pensión que no corresponde a un Fondo creado mediante Ley, es decir, tenemos derecho desde enero del año 2009 a lo que se denomina "transferencia solidaria", y evidentemente el Ministerio referido ni siquiera contempla la existencia y pertinencia de ese derecho. En conclusión, esa Cartera de Estado debía crear la partida presupuestaria para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo 172.

13

g) Pese a esto, la Contraloría General del Estado en afán de cumplir con lo ordenado por el señor Presidente Constitucional de la República, envió el oficio No. 20107-DF de 10 de diciembre de 2010, en el cual, a pedido de la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Finanzas, informa sobre la viabilidad de la aplicación de la transferencia solidaria mensual directa, unilateral y vitalicia para los jubilados de nuestra institución, sostiene que pese a que existe el criterio institucional favorable para su pago, la Contraloría no efectivizó por no disponer del financiamiento respectivo; eso pese a que dicha Subsecretaría ~~emitió el oficio circular MF-SP-CDPP-2010-501559, en donde~~

- #3  
SOTENIDA  
A TRES  
P

ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

daba instrucciones para el pago de tales transferencias solidarias. Después de recibido el informe de la Dirección Financiera de la Contraloría sobre la procedencia de dicho pago, la Subsecretaria de Presupuestos, en oficio No. MF-SP-DR-2011-0254 de 28 de enero, ante la solicitud de pago de los dirigentes jubilados de la Contraloría expresa: *"Tomando en cuenta la documentación recibida, comunico a usted que se continuará con el proceso y se adoptará la decisión que el caso demande."* Sin embargo, hasta la fecha no se ha tomado ninguna decisión.

14

- h) Análisis aparte merece la opinión emitida por la Subsecretaria de Presupuestos. Nos referimos al oficio No. MINFIN-SP-2011-0803 de fecha 15 de diciembre de 2011, en el cual, ante un nuevo pedido de transferencia de fondos para el cumplimiento del Decreto No. 172, se responde: *"Considerando que el Art. 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prohíbe a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República [...]"*.

En tal sentido, conviene analizar cuáles son las figuras jurídicas en las cuales recae la prohibición. Se prohíben las donaciones, cuya definición es el acto por el cual se transfiere gratuita e irrevocablemente una parte del patrimonio. En el presente caso, no nos encontramos ante una donación, pues ésta difiere de las pensiones jubilares o de una "transferencia solidaria", como se la ~~ha llamado actualmente, que son un derecho consagrado en el~~

- 74 -  
507-0000  
16 Julio 2011

ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

ordenamiento jurídico. Creemos que lo que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas persigue en su Art. 104, es evitar el egreso indiscriminado de recursos del erario nacional, a nombre de donaciones o transferencias, sin la debida sustentación y racionalidad. De ahí que el Decreto Ejecutivo No. 544, publicado en el Registro Oficial No. 329 del 26 de noviembre, disponga que: *“Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público, podrán realizar transferencias directas de fondos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad.”* Definitivamente, en ningún caso una entidad del Estado podría hacer una transferencia directa de recursos, para que esta se entienda como “Transferencia Solidaria”; en otras palabras éstas, presupuestariamente hablando son consideradas una preasignación. En ese sentido, el Procurador General del Estado analiza la prohibición del Art. 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas públicas, en su pronunciamiento contenido en el oficio No. 3674 de 13 de septiembre de 2011 Dentro del Presupuesto General del Estado, señala que cuando se crean transferencias vitalicias a personas naturales, estas *“[...] será cubierta “con las partidas que se establezcan en el Presupuesto General del Estado”, de lo que se desprende que el legislativo creó la pensión como beneficio, determinó su monto y dispuso que se efectúe la respectiva asignación de recursos para su pago en presupuesto general del Estado.”* En el caso que nos ocupa, este razonamiento tiene más peso todavía, ya que es el Presidente de la República quien crea el beneficio que reclamamos, y es él quien constitucionalmente tiene la atribución

15

-15-  
ESTADO  
16 01/12/10

ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

de manejar y administrar los recursos económicos del Estado, y claro, dispuso a la Ministra de Finanzas que ejecute dicho Decreto, obviamente a través de la creación de una partida presupuestaria, y no a través de una donación, como erróneamente se pretende argumentar. El Procurador General del Estado recuerda que la donación es un hecho discrecional y que las pensiones constituyen una asignación efectuada por acto normativo, sea ley o en este caso por Decreto Ejecutivo.

16

Finalmente, el Subsecretario de Presupuestos argumentó, que: *“Esta Cartera de Estado no puede atender lo solicitado, ya que dicho requerimiento debe ser canalizado a través de la Contraloría General del Estado y de ser el caso que bajo los conceptos legales lo permita, estos fondos deberán ser cubiertos con los recursos de la misma Institución.”* Es decir, traslada la responsabilidad de cumplir con el Decreto a la Contraloría General del Estado, a través de sus propios recursos, y como dijimos antes, esta institución recurrió antes a ese Ministerio buscando que sea éste quien cumpla con lo ordenado en el Decreto. De esta forma se comprueba que la redacción del Decreto ha propiciado que estos dos organismos se trasladen la responsabilidad de uno a otro, sin pensar que en el medio están cientos de jubilados en espera de que se cumpla lo que justamente ha establecido el Presidente de la República en su Decreto Ejecutivo 172.

- i) Ahora bien, la Contraloría General del Estado ante nuestro reclamo previo, mediante oficio No. 10663 de 15 de mayo de 2012, utiliza también el cuestionable argumento de invocar el Art. 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas, y además



- 76 -  
OT...  
R...  
CP

**ESTUDIO JURIDICO**

QUITO - ECUADOR

hace referencia a la negativa del Ministerio de Finanzas para asignar presupuestariamente los recursos económicos necesarios.

17

- j) Por su parte, en la Cartera de Estado antes enunciada, ante nuestro reclamo previo, se emitieron criterios totalmente favorables a nuestra justa petición, a saber: memorando No. MINFIN-CGJ-2012-0197 de 26 de marzo de 2012, por el cual, la Coordinación General Jurídica, considera que el Derecho exigido por los jubilados de la Contraloría General del Estado tiene asidero legal; el oficio No. MINFIN-SP-2013-0085, de 06 de marzo de 2013, en donde el Subsecretario de Presupuesto menciona que es procedente el reconocimiento del citado beneficio.
- k) Incluso, el Ministerio de Relaciones Laborales, por intermedio del Subsecretario Técnico de Fortalecimiento, en oficio No. MRL-STF-2013-0097 de 29 de enero de 2013, hace conocer el criterio del Director de Asesoría Jurídica del Servicio Público, indicando que el Decreto Ejecutivo No. 172 tiene plena aplicabilidad.
- l) La Constitución de la República, en el Art. 83, ordinal primero, establece como obligación de todos los ecuatorianos, entre otros: *"Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."* A lo largo de nuestra argumentación hemos dado a entender la trascendencia jurídica de cumplir con el derecho que consagra el Decreto Ejecutivo No. 172; e inclusive existe una importancia sociológica, que reviste el cumplir con lo que manda el ordenamiento jurídico, y esto tiene que ver con el beneficio que genera la eficacia de las normas en una sociedad.

- 74 -  
SECRETARIA  
A CABE

ESTUDIO JURÍDICO

QUITO - ECUADOR

entenderse siempre aquél problema consistente en el grado de cumplimiento de las normas por parte de sus destinatarios. En el presente caso, nos inscribimos en el criterio de la eficacia de la norma como resultado, esta se refiere a la satisfacción o realización de las finalidades u objetivos sociales o políticos perseguidos por el legislador. Es obvio que las normas no se dictan sin razón. Así mismo, si las normas cumplen con las expectativas de la autoridad que las ha dictado con una cierta finalidad, sabemos que aquellas son *eficaces*. Por el contrario, si las normas no logran producir el efecto esperado, o incluso si producen el efecto opuesto al previsto en el momento de diseñarlas, se dice que éstas son *ineficaces*. En el caso que nos ocupa, la finalidad de la norma es clara: el Decreto Ejecutivo 172 persigue conceder un beneficio con fines de asistencia social a jubilados de las instituciones del Estado a través de una transferencia solidaria, de carácter mensual, directa, unilateral y vitalicia.

18

En ese sentido, recogemos el criterio del constitucionalista Jorge Baquerizo Minuche, cuando al referirse a la finalidad de una norma, sostiene que estas no deben ir en contra del ordenamiento jurídico. En el caso de la República del Ecuador, que es un Estado Constitucional de derechos y justicia, estamos ante la existencia de *normas - medio* y de *normas - fin*. Las constituciones garantistas como las nuestras, introducen un extenso catálogo de fines constitucionales que impregnan o irradian con su fuerza normativa todas las parcelas del ordenamiento jurídico. (En el tema que nos ocupa, la Constitución garantiza una vida digna y

- F3 -  
SOSTENIDA  
2 OCHO

ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

beneficios a los adultos mayores). Como consecuencia de ello, dice Baquerizo, dada la exigencia de *sobre interpretación* de la Constitución en el paradigma constitucional contemporáneo, todas las normas deben hallar, en último término, un objetivo o finalidad constitucional que justifique su pertenencia. Consecuentemente, se puede apreciar que todas las normas infra constitucionales que se estimen válidas son *normas - medio* de otras *normas - fin*, estas son: las normas de la Constitución.

19

Con esta visión *neoconstitucionalista*, la eficacia se articula en dos niveles. Por una parte, la eficacia de las *normas - medio* dependerá del grado de realización de los fines señalados en las *normas - fin*. En el caso de las normas-fin, dado que la norma en cuestión encierra un fin en si mismo, no es admisible que se tome como referencia a otra norma u otra finalidad. En este caso, el Decreto Ejecutivo No. 172 es una norma medio, pues a través de ella se puede lograr la finalidad de la Constitución de la República.

En ese mismo sentido, las instituciones del Estado, entre ellas la Contraloría General del Estado y el Ministerio de Finanzas, deben coadyuvar a que nuestro ordenamiento jurídico tenga eficacia, y para ello un condicionamiento constituye sin duda, el cumplimiento de las normas jurídicas. Citamos nuevamente al doctrinario ecuatoriano, Jorge Baquerizo Minuche, quien sostiene que cualquier norma, será eficaz si ocurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si sus destinatarios ajustan su comportamiento a lo prescrito por la norma; o,

- 29 -  
SIBARTE  
A. J. J. J.

**ESTUDIO JURIDICO**

QUITO - ECUADOR

b) Si la norma, pese a ser incumplida por sus destinatarios, tiene la virtualidad suficiente para imponerse coactivamente.

• 20

Es imperioso indicar que sería poco afortunado que mediante la coerción se obligue a una institución del Estado a que cumpla con las normas referidas en este reclamo. No cabe duda que lo gravitante aquí es el grado de efectivo cumplimiento de la norma por parte de sus destinatarios, cumplimiento que se espera sea consciente, más no forzoso, impuesto en caso de inobservancia. Se busca entonces que se configure lo que en la doctrina jurídica se ha denominado cumplimiento del antecedente y no el cumplimiento del consecuente. Creemos que en una sociedad constitucionalizada lo más eficaz es que la norma se cumpla por voluntad propia del destinatario, y que esa voluntad obedezca a convicciones morales. No es deseable un cumplimiento del consecuente, pues ahí predomina el temor por una sanción o a la mera comodidad, según dice Baquerizo, de que los jueces, en sentido amplio, hagan cumplir las consecuencias previstas por la norma mediante la coacción.

Se argumenta también que el fenómeno del cumplimiento o incumplimiento de las normas tiene que ver más con el grado de recepción de éstas en las prácticas sociales que con la juridicidad. Toda norma tiene un cierto contenido, un deber ser que socialmente o en la práctica puede ser realizado o cumplido en mayor o menor medida. En nuestra idiosincrasia, cotidianamente se presenta la queja generalizada de la falta de cultura jurídica en el Ecuador, manifestada en el incumplimiento e inobservancia de

- 80 -  
OR. H. E. M. A. S.  
(R)

ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

las normas, lo cual, desde nuestra perspectiva debe ser combatido desde las instituciones que conforman el Estado.

• 21

De igual manera, se mencionó líneas arriba que el derecho que reclamamos tiene raigambre constitucional, toda vez que la norma suprema consagra el derecho a los adultos mayores a una vida digna. Inequivocamente, en materia constitucional nos encontramos ante un principio, dentro de los cuales, se admite una subdivisión doctrinaria, los *principios en sentido estricto* y las *directrices*, que se distinguen básicamente porque unos actúan como *normas de acción* (imponiendo cursos de actuación genéricamente determinados) en tanto que los otros -las directrices- actúan como *normas de fin* (porque regulan la consecución de ciertos estados de cosas: objetivos económicos, sociales, culturales, etc., fijados también genéricamente). En este caso, el derecho constitucional de los adultos mayores, constituye *per se* una directriz. Baquerizo señala también que las directrices requieren de normas inferiores que concreten o desarrollen los valores instrumentales; por lo que sin la eficacia instrumental de la reglamentación específica, no se podrá nunca alcanzar la eficacia final de las normas directrices; dicho de otro modo, en el presente caso, es necesario el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 172 para que la norma constitucional tenga eficacia. Con ello cabe decir que en la especie, la eficacia de la prenombrada norma constitucional, depende ya de una circunstancia externa: la conducta de los destinatarios; y de un hecho jurídico interno: la existencia de otras normas. En el caso en mención, esta última condición se cumple con la expedición del Decreto Ejecutivo No.

- 81 -  
PCH/EST/2  
K. J. J. J.  
10

ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

172, restando nada más que la Contraloría General del Estado y el Ministerio de Finanzas cumplan con nuestro beneficio económico social.

22

En función de todo lo mencionado, ¿qué duda puede haber de la obligación que tiene tanto el Ministerio de Finanzas como la Contraloría General del Estado de cumplir con lo que manda la Constitución de la República y el Decreto Ejecutivo No. 172?

2.4 Derechos comprometidos con el incumplimiento.

El no cumplir con lo que dispone el Decreto Ejecutivo No. 172, conculca varios derechos constitucionales, a saber:

Derecho a la seguridad jurídica: Deber ineludible del Estado, a través de los organismos y entidades competentes que integran el sector público, es el respetar y hacer respetar las normas que consagran derechos de las personas; normas que, prevalecen sobre cualquier disposición contenidas en las Leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y actos de los poderes públicos. El Art. 82 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El no hacer efectivo un beneficio que consta expresamente en el ordenamiento jurídico nacional, infringe claramente el derecho constitucional a la seguridad

- B2 -  
- PEREZ  
X 505  
B

ESTUDIO JURIDICO  
QUITO - ECUADOR

jurídica, la cual, según la doctrina, es el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. En suma, la seguridad jurídica es, entonces, el único valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema del derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. El autor Jorge Millas, entiende que la seguridad jurídica *"constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuales son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan"*.

23

Según la jurista Mónica Madariaga, existen circunstancias en las cuales el Estado no da seguridad jurídica cuando se da "...un orden jurídico que disponga en norma constitucional un derecho de dominio absoluto e imprescriptible, en tanto que la legislación complementaria o la interpretación judicial o administrativa de la misma, permiten la retroactividad de las nuevas disposiciones, imponiendo por ejemplo, cargas tributarias sobre hechos del pasado, reviviendo obligaciones extinguidas, o simplemente desconociendo las situaciones constituidas o consolidadas al amparo de normas válidas [...]". (El resaltado nos pertenece).

En ese sentido, la Corte Constitucional con fecha 19 de mayo de 2009, en la Sentencia No. 006-09-SEP-CC, correspondiente al caso 0002-08-EP, manifiesta: *"La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en*

- B3 -  
OCT 2017  
# 104  
15

ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela(...)" (El subrayado es nuestro).

24

Derecho a una vida digna: La Constitución de la República, dentro de los derechos de libertad, en su Art. 66 ordinal segundo, reconoce y garantiza a las personas: "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios." En la doctrina constitucional, estos y otros derechos, son considerados como derechos humanos de segunda generación, o derechos económicos, sociales y culturales, mismos que a criterio del jurista colombiano Ernesto Rey Cantor consisten en prestaciones y servicios a cargo del Estado, a favor de los sectores postergados de la sociedad. Los demandantes somos personas de avanzada edad, que después de brindar toda nuestro esfuerzo y conocimiento a una importante institución del Estado, decidimos jubilarnos, y, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente a la fecha de nuestra dimisión, acceder a una transferencia social y solidaria que en algo nos ayude a enfrentar las complicaciones propias de la vejez.

El beneficio que consagra el Decreto Ejecutivo No. 172, es un reconocimiento a nuestro trabajo y esfuerzo, el cual es concebido también como una ayuda para poder gozar de una mejor calidad de vida en los últimos años de nuestra



- 84 -  
OCHESTRA  
H. CRISTINA  
R

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

existencia. Por ende nos encontramos ante un derecho económico. El ser humano posee una dimensión material y no puede subsistir, más aún los adultos mayores, sin un periódico intercambio de bienes con la realidad externa a él: alimentos, espacio físico, abrigo, vivienda, medicamentos. La libertad formal es libertad sólo en la medida que es posible contar con bienes suficientes para ejercerla. De no ser así, los preceptos constitucionales son solamente retórica. Es incongruente hablar del derecho a la vida, a la integridad física de la persona y a su dignidad, si no se viabiliza un derecho económico a quienes tenemos dificultad de obtener ingresos económicos.

25

Los derechos económicos son considerados expectativas o pretensiones de recursos y bienes dirigidos a satisfacer necesidades básicas de las personas, en consecuencia, su reivindicación interesa a todas las personas; pero fundamentalmente a los miembros más vulnerables de la sociedad, cuyo acceso a dichos recursos suele ser escaso y a veces nulo o inexistente.

2.5 Petición concreta.

Solicitamos que el Ministerio de Finanzas o la Contraloría General del Estado, cumplan con el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 172, esto es, el pago de las transferencias mensuales, directas, unilaterales y vitalicias con fines de asistencia social y solidaria; independientemente de la pensión jubilar privada del Fondo Complementario Previsional Cerrado. Debe recordarse que el Decreto que solicitamos el cumplimiento, rige desde el 01 de enero del año 2009, por tanto solicitamos su acatamiento retroactivo.

85  
CONTRALORIA  
GENERAL DEL ESTADO  
CE

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

**3. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO.**

26

Las personas jurídicas públicas de quienes se exige el cumplimiento es la Contraloría General del Estado, cuyo representante legal es el Dr. Carlos Pólit Faggioni y el Ministerio de Finanzas, representado por el Eco. Fausto Herrera.

**4. PRUEBA DE RECLAMO PREVIO.**

De conformidad al Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjuntamos a la presente demanda, los originales de los oficios a través de los cuales se solicitó tanto a la Contraloría General del Estado como al Ministerio de Finanzas, el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 172. De igual modo adjuntamos las respuestas negativas de dichas instituciones a nuestra petición, lo cual demuestra que el incumplimiento se mantiene, por lo que se configura jurídicamente ésta acción por incumplimiento.

**II) Requisitos de admisión de la demanda**

**1. LA ACCIÓN NO ES INTERPUESTA PARA PROTEGER DERECHOS QUE PUEDAN SER GARANTIZADOS MEDIANTE OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL.**

La presente acción busca se cumpla con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.172 en la Contraloría General del Estado. Recurrimos a ésta garantía

26-  
OCHENTA  
8 LEIS

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

jurisdiccional porque estamos ante el incumplimiento de una norma de rango infraconstitucional, es decir, no recurrimos a las otras garantías jurisdiccionales porque no se trata de violación directa de derechos constitucionales. Es decir, no estamos solicitando se declare la violación de un derecho fundamental y su consecuente reparación, sino simplemente que se cumpla con una norma jurídica, lo cual es el objetivo de la acción por incumplimiento y no de las otras garantías jurisdiccionales, cuya naturaleza es diferente. Como bien lo señala la Constitución de la República, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, uno de los objetos de la garantía jurisdiccional de la Acción por Incumplimiento es el garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico.

27

**2. LA ACCIÓN INTERPUESTA NO VERSA SOBRE OMISIONES DE MANDATOS CONSTITUCIONALES.**

En la pretensión de la presente acción, se demanda el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 17 de diciembre de 2009. Esta normativa es expedida por el Presidente en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto tiene rango infraconstitucional. Por lo expuesto, queda demostrado que la

- 87  
DE HECHOS  
A SIETE

norma de la cual se demanda el cumplimiento, no corresponde a un mandato constitucional.

28

3. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA, SENTENCIA, DECISIÓN O INFORME.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe un mecanismo judicial semejante a la acción por incumplimiento, que precautele la eficacia del sistema jurídico. Debe señalarse categóricamente que la presente acción no se fundamenta *per se* en el monto de las transferencias solidarias adeudadas, sino mas bien, en el incumplimiento de normas que son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En nuestro argumento procuramos demostrar razonadamente la problemática generada en la aplicación del Decreto Ejecutivo No.172, dado que existen dos instituciones que deben dar cumplimiento a lo establecido en la norma, pero ninguno lo hace; de ahí que en casos como el presente requieren de un análisis por parte del máximo organismo de Justicia Constitucional.

Es preciso señalar que la relevancia del problema jurídico no se limita a la determinación de nuestros derechos subjetivos, sino que abarca a dotar a la administración pública por la vía del precedente jurisprudencial, de reglas y pronunciamientos jurisdiccionales en el ámbito constitucional, sobre lo que debe entenderse cuando dos instituciones, de manera indistinta, sean las facultadas para cumplir una normativa jurídica.

RE  
OBJETO  
A PUNTO

**DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO**

Declaramos bajo juramento, al amparo de lo previsto en el Art. 55 ordinal quinto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no hemos presentado otra demanda en contra de las mismas instituciones, por el mismo objeto y con la misma pretensión.

**DOMICILIO JUDICIAL Y CITACIONES.-**

Con la presente acción por incumplimiento se citará al Eco. Fausto Herrera, en su calidad de Ministro de Finanzas, en sus oficinas ubicadas en la Av. 10 de Agosto 1661 y Bolivia, de esta ciudad de Quito. Así como al señor Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit Faggioni, en su despacho ubicado en la Av. Juan Montalvo E4-37 y Av. 6 de diciembre, también en la ciudad de Quito.

Solicitamos que en el presente trámite se cuente con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará con el contenido de esta acción en su despacho ubicado en las calles Robles 731 y Av. Amazonas de esta ciudad de Quito.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero constitucional N° 207. Designamos como nuestros abogados patrocinadores al Dr. Marco Proaño Maya, Dr. Marco Proaño Durán, Ab. Pablo Proaño Durán y

- 111 -  
EJECUTOR  
E

# Proaño Maya & Asociados

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

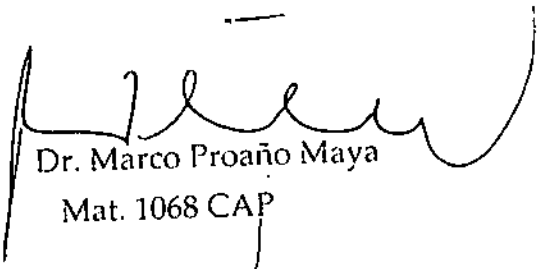
Ab. René Pérez Proaño; a quienes autorizamos presentar todos los escritos y a realizar todas las diligencias necesarias para la defensa de la presente causa.

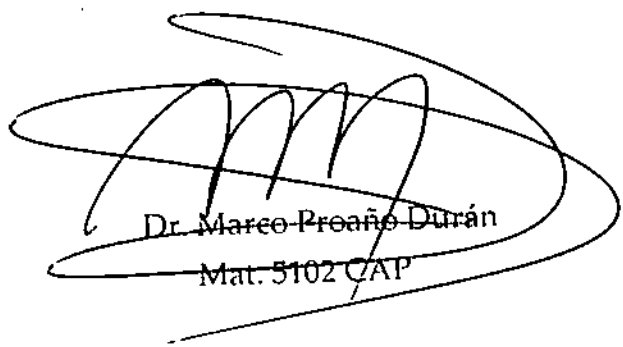
30

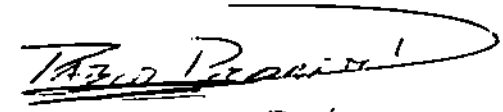
Nombramos como procuradores comunes a nuestros compañeros: Héctor Rodríguez Dalgo y Nelson Dávalos Arcentales para intervenir en esta acción por incumplimiento

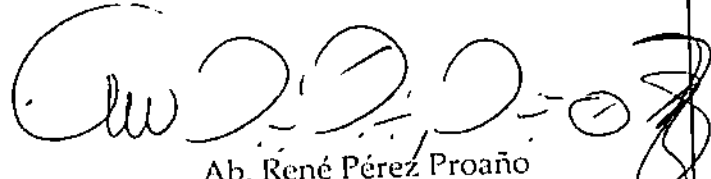
Adjuntamos: - Reclamos previos al Ministerio de Finanzas y Contraloría General del Estado, con sus correspondientes respuestas negativas.

Firmamos conjuntamente con nuestros abogados patrocinadores.

  
Dr. Marco Proaño Maya  
Mat. 1068 CAP

  
Dr. Marco Proaño Durán  
Mat. 5102 CAP

  
Ab. Pablo Proaño Durán  
Mat. 17-2010-713

  
Ab. René Pérez Proaño  
Mat. 17-2010-768

- 90 -  
NOVENTA

# Proaño Maya & Asociados

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

**NOSOTROS, JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*Margarita Piedad Díaz Guerra*  
MARGARITA PIEDAD DIAZ GUERRA  
C.C. 170020517-0

*María Eulalia Carvajal Rodríguez*  
MARÍA EULALIA CARVAJAL RODRIGUEZ  
C.C. 170061493-4

*Victor Hugo Moncayo Samaniego*  
VICTOR HUGO MONCAYO SAMANIEGO  
C.C. 170098190-3

*José Francisco Grijalva Barba*  
JOSÉ FRANCISCO GRIJALVA BARBA  
C.C. 170020532-9

*Luis Alberto Naranjo Calle*  
LUIS ALBERTO NARANJO CALLE  
C.C. 01001550  
010019155-0

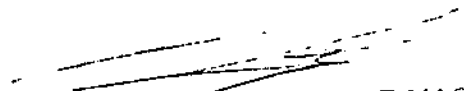
*Yolando Eduardo Celi Vivanco*  
YOLANDO EDUARDO CELI VIVANCO  
C.C. 0400004386


- 41  
MONTAÑA  
A 10:00


# Proaño Maya & Asociados


**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR


**NOSOTROS, JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**


  
RAFAEL MARÍA ALVAREZ VASQUEZ  
G.C. 17 00 18 480 5

  
LUIS ALEREDO MIÑO ARAUJO  
C.C. 1700 20 574 - 3

  
MARCELO LÓPEZ BARRIGA  
C.C. 18-000 3801 8

  
JULIA DOMITILA HURTADO MONTALVO  
C.C. 17 00 20 6293

  
VICTOR MANUEL CORELLA  
C.C. 170107876-6

  
JORGE SEGUNDO GAVILANES NUÑEZ  
C.C. 17-0020533-7



- 72  
2002/12/23  
4 00/4  
10

# Proaño Maya & Asociados

ESTUDIO JURIDICO  
QUITO - ECUADOR

NOSOTROS, JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL  
ESTADO, SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR  
INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

LUIS CORNELIO NOBOA  
C.C. 1700205925

SONIA NUÑEZ PÉREZ  
C.C. 1700159427

JULIA MATILDE PALACIOS PEÑAHERRERA  
C.C. 1700206134

INÉS ALICIA RENDÓN GUERRA  
C.C. 1700206128

BERTHA FABIOLA LÓPEZ PAZ  
C.C. 170020568-3


ELSA ROSA ORELLANA LOAIZA  
C.C. 170020593-1

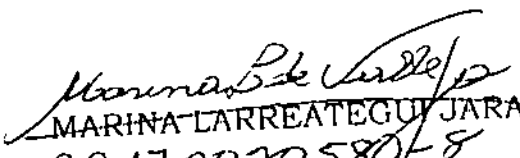
- 7 -  
LWVISTA  
K 77 07

# Proaño Maya & Asociados


**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR


**NOSOTROS, JUBILADOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCION POR INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

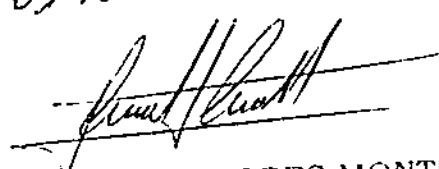
  
MARÍA ORESTILA GUARDEERAS MORALES  
C.C. 1701355156

  
MARINA LARREATEGUI JARAMILLO  
C.C. 170020580-8

CÉSAR LEOPOLDO ERAZO DEL CASTILLO  
C.C.

  
MARCO ANTONIO CÁRDENAS AREVALO  
C.C. 170173368-3

  
PIEDAD AUGUSTA ORDOÑEZ CEVALLOS  
C.C. 170198315-5

  
RAFAEL ANTONIO FLORES MONTUFAR  
C.C. 170020526-1

EXCELENTE  
A CUST. 00

# Proaño Maya & Asociados

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

**NOSOTROS, JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

NELSON ALFONSO DAVALOS ARCENTALES  
C.C. 080001228-8

TERESA ALICIA KALAMA MANTILLA  
C.C. 170202111-2

JOSE LIZANDRO CACERES TORRES  
C.C. 17020499-1

EDGAR DAVID CEVALLOS LÓPEZ  
C.C. 1700196429

FRANKLIN GUALBERTO SANTACRUZ MOYA  
C.C. 170111699.6

YOLANDA ANGELINA LARA VIVAR  
C.C. 1700205493

2002/12/24  
H. C. 1000  
R

# Proaño Maya & Asociados

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

**NOSOTROS, JUBILADOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCION POR INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*Paulina de Lourdes Aguilar Villegas*  
MARIA PAULINA DE LOURDES AGUILAR VILLEGAS  
C.C. 170940571-1

*Jorge Eduardo Paz Vargas*  
JORGE EDUARDO PAZ VARGAS  
C.C. 170070664-0

*Elsa Lucila Guevara Urquiza*  
ELSA LIBIA-AGUIA-CEVALLOS  
C.C. 170161261-4

*Fanny Orma Olmedo Garrido*  
FANNY ORMA OLMEDO GARRIDO  
C.C. 17-0219696-3

ELSA MARINA LUCILA GUEVARA URQUIZO  
C.C.

*Angel Armandó Gavilanez Real*  
ANGEL ARMANDO GAVILANEZ REAL  
C.C. 170033240-9

2002/05/23  
17:00

# Proaño Maya & Asociados

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

**NOSOTROS, JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*Raquel Granda*  
MARIA RAQUEL GRANDA FERNANDEZ  
C.C. 170020547-7

*Ligia Argentin*  
LIGIA-ARGENTINA GALARRAGA CABEZAS  
C.C. 1700205279

*Beatriz Guerrero*  
LUIZA BEATRIZ GUERRERO-GUEVARA  
C.C. ~~1700192840~~  
1700192840

*Laura Mercedes Cruz*  
LAURA MERCEDES CRUZ-PARAMO  
C.C.

*Alicia Teresa de Jesús Calahorrano*  
ALICIA TERESA DE JESÚS CALAHORRANO CAMINO  
C.C. 1700086380

*Miguel Rodríguez*  
MIGUEL RODRIGUEZ ABRIL  
C.C. 170024143-6

1  
11/02/2018  
17:20

**Proaño Maya & Asociados**

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

**NOSOTROS, JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*Zaida Betty Mongayo B*  
ZAIDA BETTY MONGAYO BARRIGA  
C.C. 170020578-2

*Carmen Eulalia Chavez Coello*  
CARMEN EULALIA CHAVEZ COELLO  
C.C. 170005234-2

*Gonzalo Enrique Saenz Miño*  
GONZALO ENRIQUE SAENZ MIÑO  
C.C. 170109188-4

*Miguel Beltrán Valdiviezo*  
MIGUEL BELTRÁN VALDIVIEZO  
C.C. 170929052-7

*Alfredo Chiriboga*  
ALFREDO CHIRIBOGA  
C.C. 1702159011

*Alfonso Enrique Paredes*  
ALFONSO ENRIQUE PAREDES  
C.C.

70  
LINDERA  
H. COHO  
&

# Proaño Maya & Asociados

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

**NOSOTROS, JUBILADOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCION POR INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*Cecilia Almeida G.*  
CECILIA ALMEIDA.G.  
C.C. 1700204793

*Gretta Poveda Acosta*  
GRETTA POVEDA ACOSTA  
C.C. 170217869-8

*Hector Rodriguez Dalgo*  
HECTOR RODRIGUEZ DALGO  
C.C. 1100-11824-7

*Eduardo G. Bueno Aguirre*  
EDUARDO G. BUENO AGUIRRE  
C.C. 1800374160

*Nelson Eduardo Pila*  
NELSON-EDUARDO PILA  
C.C. 170020677-2

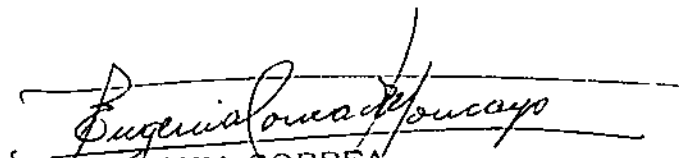
NELSON ROSERO  
C.C.

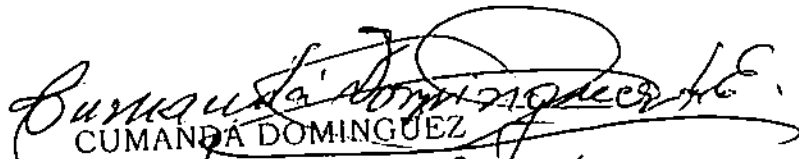
11  
10000178  
A 100200  
P

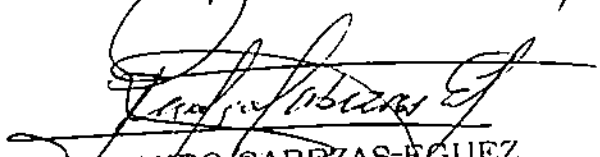
# Proaño Maya & Asociados


**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR


**NOSOTROS, JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**


  
EUGENIA CORREA  
C.C. 170020585-7

  
CUMANDA DOMINGUEZ  
C.C. 170040032-1

  
RAMIRO CABEZAS-EGUEZ  
C.C. 1170115881-6

  
ARTURO PABÓN JARRÍN  
C.C. 1700206004

  
EULALIA OSORIO JARA  
C.C. 170245754-B

  
MILTON MALDONADO ESPINOSA  
C.C. 170008339-5



100  
0.22  
28

# Proaño Maya & Asociados

**ESTUDIO JURIDICO**  
QUITO - ECUADOR

**NOSOTROS, JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

MARIANA BRAVO  
C.C. 170219831-8

LUCÍA GARZÓN TROYA  
C.C.

RUBÉN ÁLVAREZ UNDA  
C.C. : 170530474-7

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy	24/09/2013.
A las	09:47
Por	PE 1)
DOCUMENTOLOGIA	
SECRETARIO GENERAL	

anexo cincuenta y ocho folios (58).